

Recurso 23/2024
Resolución 36/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de enero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.**, contra la resolución de adjudicación de 25 de diciembre de 2023, mediante la que se le notifica la exclusión de su oferta, con relación al lote 3 del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco de servicios de impresión, digitalización y copia» (Expediente CONTR 2023 505107), promovido por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del acuerdo marco de 15.691.200 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 16 de noviembre de 2023 la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U. (RICOH o la recurrente, en adelante) respecto al lote 3 del acuerdo marco licitado, por falta de acreditación de la solvencia económica de conformidad con las previsiones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El acuerdo de exclusión se notificó, junto con la resolución de adjudicación, el día 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. El 18 de enero de 2024, RICOH presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, entre otros, del lote 3 del acuerdo marco.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A. (SEMIC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora cuya oferta, con relación al lote 3, ha sido excluida en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando la recurrente impugna sustantivamente su exclusión, el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación del lote 3 de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Con carácter previo, conviene traer a colación las distintas actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

Así, tras la tramitación procedimental oportuna y al haber resultado la mercantil RICOH propuesta como una de las adjudicatarias del lote 3 “Servicio de impresión gestionado para 1.000 o más usuarios” del referido acuerdo marco, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP con fecha 28 de septiembre de 2024, fue requerida para que presentase dentro del plazo máximo de 7 días hábiles, la documentación que se detalla en la cláusula 2.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Con fecha 23 de octubre de 2023 la mesa de contratación celebró sesión con objeto de analizar la documentación previa a la adjudicación requerida a las distintas licitadoras observándose, respecto a la documentación presentada por la mercantil RICOH, las siguientes deficiencias según consta en el acta de la sesión: « 1. Respecto a la cláusula 2.6. a) del PCAP, sobre la documentación acreditativa de la personalidad y capacidad de obrar de las personas licitadoras, deberá presentar las escrituras de constitución de RICOH ESPAÑA S.L., o, en su defecto, ROLECE. 2. En relación con la acreditación de la solvencia económica, según establece la cláusula 2.6. d) del PCAP, deberá presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, certificadas y firmadas por el Registrador.



3. En cuanto al impuesto de actividades económicas regulado en la cláusula 2.6. g) del PCAP, se aportan tres documentos de justificantes de pago al Ayuntamiento de Sevilla. Se requiere, aclaración sobre los recibos a los que hacen referencia dichos justificantes de pago.».

En ejecución de lo acordado por la mesa, con fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó requerimiento de documentación a la recurrente, mediante el que se le concedía un plazo de 3 días para la presentación de la subsanación de diversa documentación, entre la que constaba la siguiente: « 2. En relación con la acreditación de la solvencia económica, según establece la cláusula 2.6. d) del PCAP, deberá presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, certificadas y firmadas por el Registrador.»

La mesa de contratación en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2023, tras valorar la documentación presentada por las distintas licitadoras requeridas de subsanación, respecto a la oferta de RICOH al lote 3, adoptó el siguiente acuerdo: «En relación con la acreditación de la solvencia económica, según establece la cláusula 2.6. d) del PCAP, se le requirió a esta empresa, entre otros requisitos, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, certificadas y firmadas por el Registrador.

Es decir, se solicita el certificado del Registro Mercantil por el que el registrador con su firma, previo examen y calificación de las cuentas, procede a su depósito legal.

No obstante, la mesa comprueba que lo que aporta es:

“Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID

Expedida el día: 06/02/2023 a las 12:31 horas.

DEPÓSITOS DE CUENTAS”

Entendiendo, en consecuencia, que no se ha atendido debidamente al requerimiento efectuado, acordando la exclusión de esta entidad del procedimiento de licitación.

En este sentido, se fundamenta la decisión adoptada, entre otras, en la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre de 2021, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), dictada en relación con la falta de acreditación de la solvencia económica financiera en un supuesto cuya controversia a discernir es semejante al que nos ocupa y en la reciente Resolución 504/2023, de 9 de octubre de 2023.»

Finalmente, el órgano de contratación con fecha 25 de diciembre de 2023 resuelve excluir a la entidad ahora recurrente en los términos acordados por la mesa de contratación.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

RICOH mediante su escrito de recurso solicita, a este Tribunal, la anulación de la exclusión de su oferta, «acordando la retroacción del procedimiento al momento inmediato anterior al acuerdo de exclusión de RICOH y adjudicándole el contrato. Subsidiariamente, acuerde la retroacción del procedimiento al momento inmediato anterior al acuerdo de exclusión, a fin de otorgar a esta parte un nuevo trámite de subsanación de un mínimo de cinco días para obtener sus cuentas anuales certificadas por el Registro Mercantil.»

Fundamenta su pretensión esgrimiendo, en síntesis, los siguientes motivos:



(i) Alega que el PCAP se refiere exclusivamente a la aportación de las “*cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil*” y, en ningún momento, se solicita que las cuentas estén firmadas y certificadas por el Registrador. Manifiesta que en cumplimiento de lo exigido por el clausulado del PCAP, aportó documento oficial telemático consistente en las cuentas anuales completas obtenidas de la página web del Registro Mercantil al que adjuntó un informe de auditoría de experto independiente.

Insiste en que la información interactiva mercantil aportada acredita el depósito de las cuentas anuales, dado que «*los datos que en ella se contienen permiten comprobar tanto por el órgano de contratación como al propio Tribunal que las cuentas se encuentran depositadas en el Registro mercantil.*»

(ii) Argumenta que, pese al correcto cumplimiento de la acreditación de la solvencia económica exigida, la mesa de contratación le solicitó, de manera novedosa, mediante requerimiento de subsanación, la aportación de las cuentas anuales firmadas y certificadas por el Registrador Mercantil. Aduce que el requisito adicional exigido de la firma del Registrador Mercantil era improcedente por los siguientes motivos:

- Debió haberse definido previamente en el PCAP en tales términos
- El requerimiento era de imposible cumplimiento en el plazo de los tres días naturales concedidos. Por un lado, porque de los tres días otorgados, dos fueron inhábiles. Y en segundo lugar porque el artículo 77.6 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) señala que las certificaciones, debidamente firmadas por el Registrador, se expedirán en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se presente su solicitud.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano de contratación, tras relacionar las distintas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente, se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo la doctrina de este Tribunal, en relación con la falta de acreditación de la solvencia económica financiera mediante el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil. Al efecto reproduce parcialmente el contenido de diversas resoluciones, entre ellas, la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre, en la que según afirma la recurrente, se examina un supuesto similar al presente, concluyendo que «*Sobre el particular, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, por todas, la resolución 121/2018, de 4 de mayo, citada por la recurrente. En ella, en lo que aquí interesa, se señalaba lo siguiente:*

«Respecto a la publicidad de las cuentas depositadas, el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), dispone que “La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”

De este modo, la acreditación del contenido del Registro, en cualquiera de sus formas, será válida para hacer constar que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro, siendo posible citar entre tales medios de acreditación la nota simple informativa, tal y como resulta de los artículos 12 y 78 del RRM.

En este sentido el artículo 12 del RRM dispone que “1. El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televisual.”

2. La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.(...)” Así pues, la nota informativa es uno de los medios previstos por el legislador para dar publicidad formal al contenido del Registro.



La nota simple informativa es una de las formas de acreditación de que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro. Como ya hemos señalado, la nota simple informativa es una de las formas de acreditación de que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro.

Se trata de un documento que tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, tal y como se desprende del artículo 77.2 del RRM que señala que “La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro”; tampoco ostenta la consideración de documento público en virtud de lo recogido en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que, no obstante, sea posible privar a este documento de valor probatorio. En este sentido, el artículo 78 del RRM, establece los requisitos que la misma debe revestir, indicando al efecto que “1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.”».

Por tanto, sin perjuicio de poner de manifiesto que la certificación registral es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro Mercantil, no puede privarse a las notas informativas de validez y eficacia como medio de publicidad registral, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, esto es que ha de estar expedida por la persona titular del correspondiente Registro Mercantil, ha de indicar el número de hojas y la fecha en que se extienden y deberá estar sellada.

En el supuesto examinado, en la nota informativa mercantil aportada por la ahora recurrente consta que ha sido expedida a través de la página web www.registradores.org, no se indica el número de hojas, sí la fecha en la que se extienden, pero no aparece sello alguno en ninguna de las hojas de las que consta dicho documento.

Así las cosas, la mesa de contratación a la vista de la nota informativa presentada por la recurrente tras el primer requerimiento, le solicitó a través de un segundo requerimiento en lo que aquí concierne lo siguiente: «Conforme a la cláusula 10.7.2 c) y el Anexo XIV del PCAP, la solvencia económica y financiera se acreditará mediante el volumen anual de negocios, debiendo aportar la empresa licitadora para su acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, (...).

En este sentido, la empresa licitadora presentó las cuentas anuales referidas al ejercicio 2022. Sin embargo, respecto a la documentación presentada, no ha quedado acreditado el depósito y calificación de las mismas. De este modo, deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro (por ejemplo, la huella digital de la persona titular del Registro Mercantil).».

De lo anterior, se infiere que aunque la mesa pudo haber sido más explícita, lo cierto es que en su solicitud -«deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro»- tiene cabida tanto la certificación registral como la nota informativa mercantil, claro está con las exigencias recogidas en el RRM.

Circunstancia que como se ha expuesto no contenía la documentación aportada por la recurrente, pues la nota informativa mercantil presentada no estaba sellada, como exige el citado artículo 78.1 del RRM (...)>>.

3. Alegaciones de la interesada.

La licitadora SEMIC se opone a las pretensiones del recurso alegando, en síntesis, los siguientes argumentos:

(i) Cita doctrina de este Tribunal respecto a la acreditación del depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil, en concreto la Resolución 226/2023, de 28 de abril, y defiende que el depósito de las cuentas anuales aprobadas no es una mera formalidad sino el resultado de una labor de calificación material por el Registrador.



(ii) Frente a la pretendida imposibilidad, alegada por la recurrente, de acreditar la solvencia económica en los términos y en los plazos concedidos, la licitadora SEMIC afirma que: *«De las catorce (14) empresas propuestas como adjudicatarias, solo el recurrente fue requerido para subsanar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, certificadas y firmadas por el Registrador; el resto de licitadores interpretaron todos de la misma manera la Cláusula 2.4.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y acreditaron todos correctamente la solvencia económica requerida mediante la presentación del certificado de sus cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil.»*.

(iii) Considera que acceder a las pretensiones del recurso supondría una vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores previstos en el artículo 1 de la LCSP. Afirma al respecto que: *«el principio de igualdad de trato obliga a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implica, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores.»*

(iv) Se opone igualmente a la pretensión subsidiaria de la recurrente, mediante la que solicita le sea concedido un nuevo plazo de subsanación, alegando que ello supondría permitir una segunda subsanación, la cual además de vulnerar el principio de igualdad anteriormente citado, supondría *«admitir la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del trámite de la subsanación»*.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La pretensión principal de la recurrente tiene por objeto que se declare conforme a Derecho la documentación aportada como acreditación documental de la solvencia económica y financiera, que le fue exigida conforme a lo previsto en la cláusula 2.6 del PCAP, en cuyo apartado d) se regula la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera exigida en los siguientes términos:

« -Declaración relativa a la cifra anual de negocios, de la persona licitadora referido al mejor ejercicio del negocio de los tres últimos años disponibles. La referida declaración se ajustará al modelo establecido en el ANEXO XIV.

-Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona empresaria estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. (...)».

Por tanto, la controversia que la pretensión principal del recurso plantea es discernir si la documentación presentada por la entidad recurrente acredita, o no, el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil en los términos exigidos en el PCAP.

Al efecto interesa señalar la concreta documentación aportada por la recurrente. Así, conforme a la documentación obrante en el expediente remitido, se comprueba que tras el requerimiento efectuado de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 150.2 de la LCSP, la recurrente, respecto a la solvencia económica y financiera, aportó la siguiente documentación:

- Anexo XIV del PCAP cumplimentado en los siguientes términos: *«Que la cifra anual de negocios referido al mejor ejercicio del negocio de los tres últimos años disponibles es: 222.809.000,00*

Lo que se acredita mediante la siguiente documentación:

X Cuentas anuales aprobadas y depositadas en:

X Registro Mercantil.»

-Documento denominado *<<Información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España>>* sobre el Depósito de cuentas expedido con fecha 6 de febrero de 2023. En la citada información se reflejan datos generales de la empresa como denominación, objeto social y último depósito contable. Se adjuntan documentos



informativos de las cuentas anuales correspondientes “al ejercicio social iniciado el día 1 de abril de 2021 y cerrado el 31 de marzo de 2022”.

Tras el requerimiento de subsanación formulado con fecha de 10 de noviembre de 2023, la recurrente presentó, respecto al depósito de cuentas, la misma documentación ya aportada y anteriormente referida.

Pues bien, la recurrente sostiene, que con los documentos aportados a la licitación quedaba acreditado que las cuentas anuales estaban debidamente depositadas en el Registro Mercantil y que el requisito adicional de que estén firmadas y certificadas por el Registrador debía haberse indicado en el PCAP y no de manera novedosa en un requerimiento de subsanación. Además, alega que el requerimiento que le fue formulado deviene de imposible cumplimiento, habida cuenta que el plazo reglamentario para la expedición de certificaciones firmadas por el Registrador es de cinco días, frente a los tres días naturales concedidos para subsanar.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado ya este Tribunal en diversas ocasiones, entre las más recientes están las Resoluciones 571/2023 y 594/2023. Así, en la última de ellas, señalábamos que *<<En efecto, el debate que nos ocupa no se centra en determinar cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, que aporta en fase de subsanación, como nota informativa o no, sino que la cuestión nuclear es determinar su eficacia acreditativa a efectos de cumplir lo exigido en los pliegos, esto es, si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, lo que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio alcanza las cifras exigidas en el pliego.*

De este modo, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo>>.

Así, en el presente asunto, al igual que en el precedente citado, se adjunta documentación extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles al que se adjunta documentación relativa a unas cuentas anuales, que no acreditan la fehaciencia exigida respecto al depósito de cuentas anuales, sobre las que la recurrente ni siquiera concreta en el Anexo XIV aportado la anualidad a la que correspondería.

Al respecto, no debe olvidarse que la publicidad formal del Registro, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), se efectúa mediante certificación o nota informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador, tal y como disponen los artículos 77 y 78, respectivamente del RRM, sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “*información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España*” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral que, conforme al artículo 77 del RRM, además es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en diversas resoluciones entre las que se encuentra la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre, citada por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por lo expuesto, la pretensión principal del recurso ha de ser desestimada.

Como pretensión subsidiaria, la recurrente solicita «*un nuevo trámite de subsanación de un mínimo de cinco días para obtener sus cuentas anuales certificadas por el Registro Mercantil.*»



Pues bien, tal pretensión tampoco puede ser acogida por este Tribunal. En el requerimiento de documentación previa a la adjudicación se solicitó a RICOH la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Al no presentar la documentación en los términos solicitados, se le requirió de subsanación. Se ha de subrayar que tal requerimiento de subsanación no tiene carácter “*ex novo*”, como pretende la recurrente en su escrito impugnatorio, para incidir en la insuficiencia del plazo otorgado. El hecho de que en fase de subsanación se solicitase a RICOH la presentación de «*las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, certificadas y firmadas por el Registrador.*», no le confiere el carácter de un nuevo requerimiento, mediante la especificación en fase de subsanación respecto a que las cuentas anuales han de ser las certificadas por el Registro Mercantil, se trata de facilitar el correcto cumplimiento del requerimiento formulado, y ello a la vista de las insuficiencias observadas en la documentación presentada. Por lo que, el requerimiento formulado, no supone añadir nuevos requisitos a la acreditación documental inicialmente exigida, sino abundar en la fehaciencia de los términos de la acreditación de cuentas depositadas exigida por el PCAP.

Por tanto, la recurrente, dispuso de los siete días hábiles concedidos por el requerimiento de documentación previa a la adjudicación conforme a las previsiones del PCAP. Es más, al no presentar la documentación en los términos requeridos, se le dio trámite de subsanación otorgándosele en ese momento un nuevo plazo de tres días. Así pues, la recurrente dispuso de plazo suficiente para obtener la certificación del depósito firmada por el Registrador que, de acuerdo con el artículo 77.6 del RRM, debe expedirse en el plazo de cinco días desde su solicitud.

Además, es doctrina reiterada de los Órganos de resolución de recursos contractuales la improcedencia de segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, por resultar estos contrarios al principio de igualdad entre licitadores. Así en las resoluciones 1611/2022, de 22 de diciembre, y 347/2023, de 16 de marzo, ambas del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se ha declarado que, «*ante el requerimiento de subsanación, ha de ser la licitadora la que actúe con la diligencia debida, dando satisfacción a las exigencias del pliego para acreditar su aptitud para contratar.*

La Ley permite subsanar los errores en que pueden incurrir los licitadores, como se pone de manifiesto con el requerimiento de subsanación realizado a la ahora Recurrente por la mesa de contratación. Lo que no está permitido es realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad.»

Procede, pues, desestimar la pretensión subsidiaria y con ella, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** frente a la resolución de adjudicación de 25 de diciembre de 2023 del acuerdo marco, mediante la que se le notifica la exclusión de su oferta, con relación al lote 3, del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco de servicios de impresión, digitalización y copia» (Expediente CONTR 2023 505107) convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto al lote 3.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

